

Recurso de apelación

lisandro de jesus murgas medina <lijemume@yahoo.es>

Mié 10/08/2022 12:17

Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOACHA LA GUAJIRA

E. S. D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE. JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO Y OTROS

DEMANDADO. CLINICA UNICAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA.

RADIACION. 44001310300220220007000.

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOACHA LA GUAJIRA
E. S. D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE. JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO Y OTROS

DEMANDADO. CLINICA UNICAD DE CUIDADOS INTENSIVOS
RENACER LTDA.

RADIACION. 44001310300220220007000.

ASUNTO RECURSO DE APELACION:

LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA, mayor de edad, abogado en ejercicio, en condición de apoderado reconocido de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 321-1 del C.G.P. interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de su providencia del 09 de agosto de 2022 por la cual se rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Pasa por alto el Despacho el contenido del inciso final del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. norma posterior a los acuerdos 1472 de 2002 y 2944 de 2005, y que al ser norma procesal y de orden público, es de estricto y prevalente cumplimiento.....

Señala la parte final del inciso final del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.” ***Semanalmente el Juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente***” (se resalta con intención) ...

También se negó el despacho a resolver el memorial radicado el 04 de agosto, sin justificación legal valedera, aduciendo solamente que, el recurso que posteriormente pudiera presentarse en los términos del art. 90 del C.G.P. comprende los argumentos de la inadmisión.....

En primero lugar debo señalar, que el artículo 90 del C.P.G. contrario a lo que afirma el Despacho niega la posibilidad de cualquier recurso en contra del auto inadmisorio de la demanda de manera expresa.

En efecto, señala el inciso 3° del artículo 90 que “**Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...**” y enumera 7 causales de manera

taxativa, ninguna de las cuales corresponde a las señaladas por el Juzgado en el auto de inadmisión.

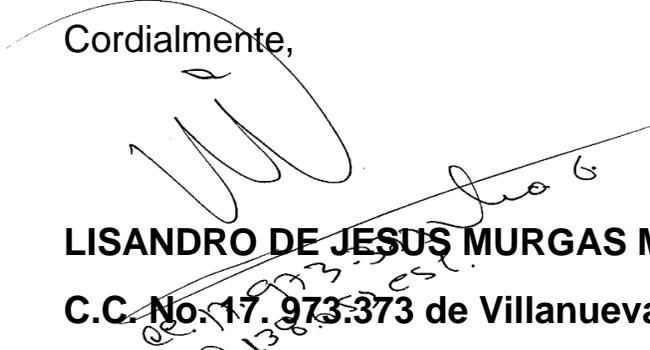
No se entiende entonces a cuál eventual recurso hace referencia el Despacho en la providencia que ahora se censura.

Lo cierto es que ninguna de las causales esgrimidas por el juzgado para inadmitir la demanda obedecen a las enlistadas en el artículo 90 del C.G.P. numerales 1 al 7, amén de que el citado juzgado debió en aplicación del mismo inciso final del artículo 90 devolver la demanda a la oficina de reparto, para que le fuera compensada en virtud de que ya había conocido de la misma en oportunidad anterior y la había rechazado.

La tozudez del Juzgado pone en serio riesgo los derechos de los demandantes, amén de que vulnera de manera grave y ostensible el derecho superior de acceso a la justicia (art. 228 C.N.).

Ruego a su señoría conceder el recurso de apelación en tiempo interpuesto y debidamente sustentado.

Cordialmente,



LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA

C.C. No. 17. 973.373 de Villanueva La Guajira

T.P No. 138. 653 C.S.J.

Lijemjume@yahoo.es